



<u>Intervención:</u> Demandante	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u> Francisco De Borja Virgos De Santisteban	<u>Procurador:</u>
Demandado	WIZINK BAN S.A.		

## SENTENCIA

En Las Palmas de Gran Canaria, a 25 de junio de 2021.

Vistos por \_\_\_\_\_, MAGISTRADA del Juzgado de Primera Instancia Nº 11 de Las Palmas de Gran Canaria los presentes autos de Procedimiento ordinario, nº 0001089/2020 seguido entre \_\_\_\_\_, dirigido por el/la Abogado/a FRANCISCO DE BORJA VIRGOS DE SANTISTEBAN y representado por el/la Procurador/a \_\_\_\_\_ contra WIZINK BANK S.A., dirigida por el Letrado \_\_\_\_\_ y representada por la Procuradora \_\_\_\_\_ sobre nulidad de contrato por su carácter usurario y subsidiariamente por no incorporación de la clausula relativa a los intereses remuneratorios, así como nulidad de la clausula sobre comisión por reclamación de impagados.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El proceso ha sido promovido por el/la Procurador/a \_\_\_\_\_, en nombre y representación de \_\_\_\_\_, frente a WIZINK BANK S.A., solicitando se dicte sentencia en virtud de la cual:

"Con carácter principal declare que el contrato de crédito suscrito entre mi mandante y la entidad demandada de fecha 23 de junio de 2015 es nulo por usurario y, en consecuencia, declare que el prestatario está tan sólo obligado a entregar al prestamista la suma recibida, condenando a la entidad demandada a restituir las cantidades que ya hubiera recibido de mi mandante y que excedan del capital efectivamente prestado, y que se determinarán en ejecución de sentencia. A tal cantidad habrán de añadirse los intereses legales devengados desde cada liquidación, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 1303 CC.

Subsidiariamente:

Primero .- Se declare, que la cláusula por la que se impone un tipo de interés nominal y TAE en el contrato de tarjeta de crédito suscrito entre mi mandante y la entidad demandada, no se debe entender incorporada al contrato en virtud de los arts. 5 y 7 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación y en consecuencia, conforme al art. 9 de la misma Ley, se condene a la entidad demandada a restituir las cantidades indebidamente pagadas en concepto de interés nominal y TAE, y que se determinarán en ejecución de sentencia. A tal



cantidad habrán de añadirse los intereses legales devengados desde cada liquidación, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 1303 CC.

Segundo.- Declare que la cláusula del referido contrato de tarjeta de crédito por la que se impone una comisión por reclamación de cuota impagada de 35 euros es nula por abusiva, por imponer una indemnización desproporcionadamente alta y, en consecuencia, que la misma condición general se entienda no incorporada al contrato, conforme a los arts. 5 y 7 de la LCGC y, en consecuencia, condene a la entidad demandada a restituir a mi mandante las cantidades que por su concepto haya podido cobrarse y que se determinarán en ejecución de sentencia. A tal cantidad habrán de añadirse los intereses legales devengados desde cada liquidación, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 1303 CC.

Todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada"

**SEGUNDO.-** Encontrándose el proceso en el trámite de contestación se ha presentado por la parte demandada escrito allanándose a la pretensión ejercitada con carácter principal, debiendo restituir el actor el capital restante dispuesto de la forma que dispone el art. 3 de la Ley de 23 de julio de 1908, cantidad que asciende a 1710.36 euros, sin que proceda la condena en costas.

La parte actora mostró su conformidad con las operaciones aritméticas realizadas por la parte demandada .

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Establece el artículo 21.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que cuando el demandado se allanare a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado, salvo que el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiere renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, en cuyo caso debe rechazarse, siguiendo el juicio adelante.

**SEGUNDO.-** En el presente caso y de los elementos obrantes en el expediente, no se desprende concurra alguna de las causas de exclusión de los efectos normales del allanamiento, por lo que procede dictar sentencia declarando la nulidad del Contrato de Tarjeta de Crédito WIZINK, por ser usurario, condenando a la entidad WIZINK BANK, S. A. a estar y pasar por esta declaración, con los efectos propuestos por la parte demandada y aceptados por la actora.

Como consecuencia de la estimación de la acción ejercitada con carácter principal y declarada la nulidad del contrato resulta innecesario entrar a resolver sobre la petición subsidiaria.

Por tanto, en virtud del art. 3 de a la Ley de Represión de la Usura, en el supuesto aquí analizado y del contenido de los escritos presentados por ambas partes conlleva la obligación por parte de la actora de devolver a la demandada la cantidad de 1710.36 euros.



**TERCERO.**-En los casos de allanamiento la regla general es que no es de aplicación del principio general de imposición de costas por vencimiento, regulado en el Art. 394 de la LEC, configurándose el Art. 395 de la LEC como excepción a la regla general. Si bien la meritada regla general, a su vez, tiene su excepción para el supuesto de que el juzgador aprecie mala fe en la conducta del demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación. Hay que partir del hecho de que la mala fe no puede identificarse o deducirse del solo hecho de no realizarse por el demandado, antes de la demanda, lo pretendido en ella por el actor, porque de interpretarse así el Art. 395, la excepción se convertiría en regla general dado que la misma hipótesis de que haya reclamación y allanamiento presupone la no realización previa de lo exigido, por tanto la mala fe precisa algo más que la mera falta de cumplimiento de lo debido durante un tiempo más o menos dilatado, exigiéndose una voluntariedad por parte del demandado a dar cumplimiento a la pretensión de la parte actora que sabe que se justa, haciendo caso omiso a las reclamaciones formuladas, obligando así al titular del derecho a ejercitar finalmente su acción en proceso judicial para exigir la conducta que sabiendo el deudor que es debida no ha querido maliciosamente cumplir.

En el supuesto de autos la carta remitida a la demandada, fue entregada y contestada en plazo, no accediendo a la petición de nulidad al no considerar usurario el tipo de interés, por tanto procede la condena en costas a la parte demandada, al existir mala fe, ya que ha sido con la interposición de la demanda cuando la entidad financiera accedió a la petición de declaración de nulidad.

### FALLO

**1.-** Que estimando como estimo la demanda interpuesta por contra WIZINK BAN S.A., declaro que el contrato suscrito entre el actor y la entidad demandada de fecha 23 de junio de 2015 es nulo por usurario y, en consecuencia, el actor esta obligado a reintegrar a la demandada la cantidad de 1710.36 euros.

**2.-** Se hace expresa condena en costas a la parte demandada.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** Contra esta resolución cabe interponer el recurso de apelación en el plazo de **VEINTE DÍAS** contados desde el siguiente a su notificación.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente de alguno de los anteriores.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el Datos de Órgano Judicial, en la cuenta de este expediente INSERTAR CUENTA EXPEDIENTE indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá realizarse al número de cuenta IBAN

indicando en el campo concepto, el número de la cuenta de consignaciones antes indicado seguida del código "02 Civil-Apelación."



En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**EL/LA MAGISTRADO**